

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Responsabilidad de los socios y accionistas ante daño  
ambiental generado por las Sociedades Mercantiles**

**John Bormann Rubio Tenezaca**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogado

Quito, 24 de noviembre de 2023

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: John Bormann Rubio Tenezaca  
Código: 00204718  
Cédula de identidad: 1721748935  
Lugar y Fecha: Quito, 24 de noviembre de 2023

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS ANTE DAÑO AMBIENTAL GENERADO  
POR LAS SOCIEDADES MERCANTILES<sup>1</sup>**

**PARTNER'S RESPONSIBILITY REGARDING ENVIRONMENTAL DAMAGE GENERATED BY A  
COMPANY**

John Bormann Rubio Tenezaca <sup>2</sup>  
johnbormannrubio@hotmail.com

**RESUMEN**

Este trabajo tiene como finalidad discutir el problema jurídico suscitado entre la Ley de Compañías y el Código Orgánico del Ambiente respecto a la responsabilidad de los socios o accionistas frente a los daños ambientales. La Ley de Compañías, establece que los socios o accionistas de las sociedades mercantiles que poseen el privilegio de Responsabilidad Limitada responden únicamente hasta el monto de sus aportaciones al patrimonio social, incluso frente la extinción de la persona jurídica. Por otro lado, el Código Orgánico del Ambiente establece que, ante la extinción de la persona jurídica responsable de ocasionar daños ambientales, son los socios o accionistas los responsables por las obligaciones pendientes. Por ello, se discutirá que responsabilidad prima dentro del caso. Una vez determinada la primacía acerca de los derechos y principios ambientales, se determinará que los socios o accionistas son responsables de resarcir la obligación pendiente ante el daño ambiental.

**PALABRAS CLAVE**

Responsabilidad Limitada, Daño Ambiental, Derecho Societario, Derecho Ambiental, Socios.

**ABSTRACT**

*The purpose of this paper is to discuss the legal problem raised between the Companies Law and the Environmental Code regarding the liability of the partners or shareholders for environmental damages. The Law of Companies establishes that the partners or shareholders of commercial companies that have the privilege of Limited Liability are liable only up to the amount of their contributions to the corporate patrimony, even in the event of extinction of the legal entity. On the other hand, the Environmental Code establishes that, in the event of extinction of the legal entity responsible for causing environmental damage, the partners or shareholders are liable for the outstanding obligations. Therefore, it will be discussed which liability prevails in this case. After determining the primacy of environmental rights and principles, it will be determined that the partners or shareholders are responsible for compensating the pending obligation for the environmental damage.*

**KEY WORDS**

*Limited Liability, Environmental Damage, Corporate Law, Environmental Law, Shareholders.*

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Paúl Noboa Velasco.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO TEÓRICO.- 4. MARCO NORMATIVO.- 5.CONCEPTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CON RESPONSABILIDAD LIMITADA.- 6. DE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS.- 7. LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- 8. DISCUSIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE NORMAS ENTRE LA LEY DE COMPAÑÍAS Y EL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE.- 9. RECOMENDACIONES.- 10. CONCLUSIONES.

### 1. Introducción

Las sociedades mercantiles que otorgan el privilegio de la responsabilidad limitada a sus socios o accionistas, surgen con el objetivo de proteger y salvaguardar el patrimonio personal de los mismos<sup>3</sup>. Por ello, la Ley de Compañías establece que los miembros que constituyen la compañía de responsabilidad limitada, la compañía anónima o la sociedad por acciones simplificada, responden únicamente hasta el monto de sus aportaciones al capital social<sup>4</sup>. Bajo este criterio, surge el planteamiento acerca de cuál es el alcance de la responsabilidad limitada por parte de los socios o accionistas, en materia de responsabilidad extracontractual por daños ambientales.

En el año 2017, surge dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el Código Orgánico del Ambiente, con el objetivo de proteger y salvaguardar los derechos de la naturaleza, así como garantizar los derechos que promulga la Constitución del Ecuador, sobre como los individuos deben habitar para conservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado<sup>5</sup>. Por otro lado, el presente código, instaura la reparación integral por daños ambientales, delegando la responsabilidad por daños a los operadores económicos, que lo ocasionen<sup>6</sup>. Es por ello que, el presente trabajo, partirá desde este supuesto ambiental frente a las compañías que confieren el privilegio de la limitación de responsabilidad a sus asociados.

---

<sup>3</sup> Ignacio Vidal Maspons, “Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios” en Compañía de Responsabilidad Limitada, (Quito: Ediciones Legales EDLE, 2008), 221-222.

<sup>4</sup> Artículo 92, Ley de Compañías, [LC], R.O. 312, 05 de noviembre de 1999, reformada por última vez R.O. 245 de 07 de febrero de 2023.

<sup>5</sup> Artículo 1, Código Orgánico del Ambiente, [COAM], R.O. 983, 12 de abril de 2017, reformada por última vez R.O. 602 de 21 de diciembre de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 290, COAM.

La Ley de Compañías dispone que, ante actos fraudulentos o abusivos por parte de los operadores económicos, existe la potestad del levantamiento del velo societario, con el objetivo de que los socios o accionistas respondan ante el requerimiento por parte de una obligación atribuible hacia la sociedad, en los supuestos en los que se logre demostrar que la compañía fue utilizada con fines fraudulentos o abusivos<sup>7</sup>. Por su parte, el Código Orgánico del Ambiente determina que, ante la extinción del operador económico, serán los socios o accionistas los responsables de asumir las obligaciones económicas pendientes para resarcir los daños ambientales generados por las compañías en las que ellos tengan participación, independientemente de la existencia de un elemento fraudulento o abusivo<sup>8</sup>.

El presente trabajo por medio del uso de metodología de contraste y enfoque cualitativo en relación a la aplicación de las normas, se procurará profundizar los factores de responsabilidad limitada y responsabilidad ambiental dentro de los artículos mencionados, determinando si este conflicto suscitado por la contradicción entre ambas normas supone o no una obligación de responsabilidad solidaria para los socios o accionistas de las sociedades mercantiles de responsabilidad limitada respecto a la responsabilidad ambiental suscitada frente a la extinción de la persona jurídica por falta de liquidez.

Por lo cual, se analizará el principio ambiental *in dubio pro natura*, además de la responsabilidad limitada y personalidad jurídica como factores característicos dentro de las sociedades mercantiles que se privilegian de esta responsabilidad que la Ley de Compañía les otorga sobre sus socios o accionistas, dentro del Ecuador.

Por otra parte, se considerarán los criterios de solución de antinomias de modo que pretende concluir que la norma que prima, en dentro del presente caso será el Código Orgánico del Ambiente. No obstante, cabe destacar que, debido a la reciente introducción de la normativa ambiental en el Ecuador, es prácticamente inexistente la valoración jurisprudencial acerca de este conflicto de normas.

Finalmente, este análisis sugiere a las autoridades judiciales admitir en atención a lo expuesto que, en caso de presenciarse este conflicto entre normas, a fin de procurar una solución en favor de garantizar la libertad de empresa como función social e incitar la protección y prevención del cometimiento de daños ambientales.

---

<sup>7</sup> Artículo 17, LC.

<sup>8</sup> Artículo 290 numeral 5, COAM.

## 2. Estado del arte

Una vez expuesto el preámbulo del objeto de este estudio, este apartado aborda una revisión profunda a la literatura concerniente a los análisis previos de la responsabilidad ambiental por parte de los operadores económicos, estudiando a las compañías de responsabilidad limitada, compañías anónimas y sociedades por acciones simplificadas. Con el objetivo, de adquirir una base sobre los principales aportes literarios del tema en análisis.

Feine describe a las compañías limitadas como estructuras jurídicas que llegan a constituirse según sea los fines admitidos por la ley, llegando a consolidar el fondo capital por aportaciones de los socios, bajo la característica especial de que ninguno de ellos responda personalmente por las obligaciones de la sociedad<sup>9</sup>. De igual forma, recalca que la responsabilidad de la compañía no es limitada, aún menos jurídicamente, y por principio se entiende como absoluta<sup>10</sup>.

Con relación a la personalidad jurídica de las compañías, Halperin las define como personas jurídicas, distinta a la personería de los socios, con las debidas limitaciones que resuelve la ley<sup>11</sup>. Por consiguiente, estas poseen patrimonio propio, así como la capacidad de contraer y adquirir obligaciones, al mismo tiempo que sus socios no adquieren la calidad de comerciantes, etc.<sup>12</sup>. El autor recalca que la personalidad jurídica es una vía técnica para la legislación, con el propósito de que la sociedad a la que se refiere obtenga sus fines propuestos, por lo que el legislador los ha considerado como acreedores de amparo<sup>13</sup>.

En consideración a la personificación jurídica de las sociedades, Reyes puntualiza que la personificación no se sujeta a las autorizaciones gubernamentales previas sino al cumplimiento de formalidades de orden legal, por lo tanto, cuando se verifica la constitución regular de la compañía esta surge, de manera automática, como un ente jurídico diferenciado<sup>14</sup>. Asimismo, la personificación jurídica de estas entidades concibe la viabilidad de responsabilidad limitada, este privilegio se deriva, del sistema de separación patrimonial que surge por efecto de la personificación<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> E. Feine, "Concepto y Naturaleza Jurídica" en *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, ed. De G. Franco y W. Roces (Madrid: Logos Ltda., 1930), 13.

<sup>10</sup> *Id.* 14.

<sup>11</sup> Isaac Halperin, "Constitución de la Sociedad" en *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, (Buenos Aires: Depalma, 1975) 78-79.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario I*, (Bogotá: Editorial Temis, 2002), 175-176.

<sup>15</sup> Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario I*, 191.

Respecto a la responsabilidad limitada de los socios, Esturillo agrega que, si el patrimonio social de las compañías fuese insuficiente para reparar obligaciones contraídas por la persona jurídica, no existiese la posibilidad que se pueda exigir o reclamar a los socios el cumplimiento de las obligaciones de la persona jurídica más allá de sus correspondientes aportaciones a la sociedad<sup>16</sup>.

En otra línea, Arana García prescribe que la responsabilidad ambiental por daños deberá ser mediante los supuestos de responsabilidad imputable hacia un sujeto, una vez determinado el daño al momento del hecho y, por tanto, sea indemnizable<sup>17</sup>. De este modo, ante un daño al medio ambiente, este debe conceptuarse como víctima de aquel daño con el fin de indemnizarlo.

No obstante, en la interpretación ecuatoriana, Oyarte cataloga al daño ambiental bajo el principio *in dubio pro natura* que reconoce la interpretación y aplicación de normas más favorables a los derechos ambientales, bajo una reiterada adopción del principio precautorio. Para así adicionar medidas eficaces que imposibiliten al daño ambiental, a pesar de que no se constate evidencia científica de la actividad perjudicial<sup>18</sup>.

Por tal motivo, en cuanto a la interpretación a favor de la efectividad de los derechos fundamentales, Lorenzetti señala que, cuando el juzgador ha sostenido que la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar encaminada con la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se traduce como una primacía<sup>19</sup>. Ante lo mencionado, refiere que el juzgador debe evitar interpretaciones que se manifiesten como legítimas, aquellas conductas que cumplen con la ley de manera aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma pretende evitar<sup>20</sup>.

### 3. Marco teórico

De acuerdo con lo analizado anteriormente, es sustancial contemplar las teorías expuestas ante el carácter de responsabilidad limitada y los principios ambientales. En la esfera societaria ecuatoriana, preexisten operadores económicos que contemplan una

---

<sup>16</sup> Antonio Esturillo López, “Disposiciones Generales” en *Estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, (Madrid: Civitas, 1996) 94-95.

<sup>17</sup> M. Asunción Torres López, Estanislao Arana García, “La Responsabilidad Ambiental” en *Derecho Ambiental*, ed.3. (Madrid: Editorial Tecnos, 2018) 197-200.

<sup>18</sup> Agustín Grijalva, Efraín Pérez, Rafael Oyarte, “Foro III Derechos, Deberes y Garantías Jurisdiccionales Ambientales; y, Aspectos Conceptuales sobre Responsabilidad Jurídica Ambiental” en *Desafíos del Derecho Ambiental Ecuatoriano Frente a la Constitución Vigente*, ed. R. Vergara. (Quito: CEDA, 2010) 102-104.

<sup>19</sup> Ricardo Luis Lorenzetti, *Teoría General del Derecho Ambiental* (Buenos Aires: La Ley, 2009) 55-57.

<sup>20</sup> Ricardo Luis Lorenzetti, *Teoría General del Derecho Ambiental*, 55-57.

responsabilidad limitada en beneficio de sus socios o accionistas. Por ello se entiende que ante cualquier pasivo o prestación que contraigan este tipo de compañías, no es responsabilidad de los socios que la conforman cubrir solidariamente la obligación contraída<sup>21</sup>. Es por ello que, surge el planteamiento sobre cuál es el límite de la responsabilidad de estas compañías frente a daños ambientales y cuáles son los mecanismos para resarcir el daño ambiental ocasionado.

Ahora bien, la responsabilidad ambiental es el presupuesto que se constituye producto del daño ambiental, bajo la premisa de contraer la obligación de reparar y restituir los daños causados<sup>22</sup>. Debido a ello, en cuanto a los sujetos responsables, el Código Orgánico del Ambiente hace una referencia propia a los sujetos pasivos, y los determina como “toda persona natural o jurídica que” cause daño ambiental<sup>23</sup>.

Según lo expuesto, Bermúdez razona que se debe comprender, que pueden resultar responsables bajo este régimen los sujetos privados, ya sean personas jurídicas o naturales, así como, por principio, sujetos públicos. Bajo este concepto, el autor expresa lo siguiente “es una manifestación del principio general de que todo aquel que causa está obligado a repararlo”<sup>24</sup>.

No obstante, en el inciso quinto dentro del artículo 290 del Código Orgánico del Ambiente, el legislador plantea que:

[...] 5. Cuando se produzca la extinción de la persona jurídica responsable de ocasionar los daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes serán asumidas por los socios o accionistas, de conformidad con la ley. [...] <sup>25</sup>.

Bajo este parámetro, el planteamiento recae cuando, una vez el operador económico en proceso de extinción no cuente con los medios y el capital suficiente para solventar el daño producido, por regla general son los socios o accionistas, los que conllevan la responsabilidad de cubrir con su patrimonio personal, de manera subsidiaria, la deuda ambiental de la persona jurídica.

Por otro lado, cabe destacar los principios que establece la Constitución del Ecuador, para ambas partes dentro del presente caso. Como primer punto, con respecto a

---

<sup>21</sup> E. Feine, “Concepto y Naturaleza Jurídica”, 20.

<sup>22</sup> José Esteve Pardo, *Ley de responsabilidad medioambiental. Comentario sistemático* (Madrid: Marcial Pons, 2008).

<sup>23</sup> Artículo 290 numeral 2, COAM.

<sup>24</sup> Jorge Bermúdez Soto, *Fundamentos de Derecho Ambiental 2<sup>o</sup> Edición* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015) 395.

<sup>25</sup> Artículo 290 numeral 5, COAM.

los derechos de libertad, el Estado reconoce la libertad de empresa, sosteniendo su principio en cuanto al derecho a realizar y ejercer actividades económicas, con base a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, legitimando la necesidad de incentivar las actividades empresariales, así como, incentivando a la circulación y crecimiento económico como vía hacia un desarrollo eficiente del Estado<sup>26</sup>.

En segundo punto, con respecto a la naturaleza, la Constitución ecuatoriana concede como principios, la facultad ambiental que, en los casos de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará la norma en sentido más favorable hacia la protección de la naturaleza<sup>27</sup>. Así como determina que, la responsabilidad por daños ambientales es objetiva, y que este acontecimiento generará la obligación de restaurar al ecosistema vulnerado y la indemnización a las personas y comunidades afectadas<sup>28</sup>.

Asimismo, con respecto a responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental, la Corte Suprema Constitucional de Chile, se ha referido sobre una problemática similar a lo discutido en el presente trabajo. En la Sentencia No 8593/2012, expedida por parte del Consejo de Defensa del Estado contra el Banco de Chile y Forestal León Compañía Limitada, ante el suceso de daño ambiental irremediable, se concluyó que la asunción de responsabilidad por daños ambientales únicamente proviene cuando este hecho haya sido causado culpable o dolosamente, de manera que dentro en materia ambiental la responsabilidad se encuentra sujeta a la “acción u omisión voluntaria de persona capaz, culpa, daño y causalidad”<sup>29</sup>

Debido a los planteamientos presentados, que serán desarrollados más a detalle, el objeto de este análisis se basa entre dos sujetos; la responsabilidad que contraen los socios o accionistas de una sociedad mercantil, frente a los daños ocasionados hacia la naturaleza. Por ello, se estudiará lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y se profundizará las normativas que participan dentro del régimen de la responsabilidad limitada y del régimen de daño ambiental, con la finalidad de determinar qué norma o principio prima y solventa el conflicto ante el caso suscitado.

---

<sup>26</sup> Artículo 66 numeral 15, Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. N/D de 25 de enero de 2021.

<sup>27</sup> Artículo 395 numeral 4, CRE, 2008.

<sup>28</sup> Artículo 396, CRE, 2008.

<sup>29</sup> Causa n° 8593/2012 (Casación). Resolución n° 62967 de Corte Suprema de Chile, Sala Tercera (Constitucional) de 5 de septiembre de 2013. Chile.

#### 4. Marco Normativo

El siguiente apartado tiene por objetivo detallar los parámetros legales que intervendrán en la presente discusión, con respecto al régimen de responsabilidad de los socios o accionistas de una compañía, así como el régimen de Responsabilidad Ambiental. De esta forma, se planteará la concepción de la normativa nacional del contenido en cuestión.

El cuerpo normativo que regula las entidades societarias, la Ley de Compañías. Dispone que dentro de la Compañía de Responsabilidad Limitada<sup>30</sup>, Compañía Anónima<sup>31</sup> y la Sociedad por Acciones Simplificada<sup>32</sup>, en cuanto a los sujetos que la constituyan, solamente responderán por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones. Al mismo tiempo, categoriza los accionares que se cometan a nombre de compañías u a otras personas naturales o jurídicas, ya sea por fraudes, abusos o vías de hecho que se realicen, acentuando la responsabilidad solidaria y personal de los actos incurridos<sup>33</sup>.

Con respecto a la atribución de responsabilidad por la generación de daños ambientales, difiere a lo que contempla el Código Orgánico del Ambiente<sup>34</sup>. Constituyendo los lineamientos para determinar e identificar sobre quien recae la responsabilidad por daños, sobreviniendo los sucesos en el que se produzca la extinción de operadores económicos. Estableciendo que las obligaciones pendientes, deberán ser asumidas por los socios o accionistas de los operadores societarios<sup>35</sup>.

Una vez expuestas ambas normativas, se puede determinar la existencia del conflicto de normas que surge entre ambos tipos de responsabilidad; la limitada y la ambiental. La duda cuestionable de cuál es la norma que prima, en entorno al caso planteado, qué responsabilidad existe ante los socios o accionistas de una compañía frente a obligaciones de pecuniarias generadas por daño ambiental.

Concluyendo que, las normas sobre las sociedades mercantiles que se confieren el privilegio de responsabilidad limitada, establecen que los socios o accionistas no responden por obligaciones sociales contraídas por la persona jurídica. Por otro lado, el Código Orgánico del Ambiente extiende la responsabilidad extracontractual ante estos

---

<sup>30</sup> Artículo 92, LC.

<sup>31</sup> Artículo 143, LC.

<sup>32</sup> Artículo [...], Sección agregada por Disposición reformativa octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 151 de 28 de febrero del 2020, LC, 1999.

<sup>33</sup> Artículo 17, LC.

<sup>34</sup> Artículo 290, COAM.

<sup>35</sup> Artículo 290, COAM.

cometimientos, a los socios o accionistas de los operadores económicos responsables de ocasionar daño ambiental. Finalmente, cabe mencionar la ausencia de jurisprudencia nacional, debido a la reciente introducción del Código Orgánico Ambiental, al régimen normativo ecuatoriano ante la discusión que se pretende desarrollar.

## 5. Concepto de las sociedades mercantiles con responsabilidad limitada

Ciertas sociedades mercantiles, confieren dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como en los occidentales, el privilegio de la ‘responsabilidad limitada’ a sus asociados, de manera tal que los socios no responden personalmente por las deudas sociales<sup>36</sup>. Es por ello que, bajo este concepto, se produce una separación entre el patrimonio personal de los socios y el patrimonio social, entendido como un aislamiento o división afirmativa de patrimonios<sup>37</sup>.

Bainbridge cataloga a la responsabilidad limitada como una garantía o seguro para los socios, ya que bajo su potestad es una barrera que protege el patrimonio de ellos, en los sucesos en los que la compañía se encuentre imposibilitada de sustentar el total de la prestación a pagar<sup>38</sup>.

La legitimidad de la responsabilidad limitada, para su mayor comprensión, es mejor concebida como una simple cláusula contractual<sup>39</sup>. A pesar de no ser una cláusula pactada expresamente por los socios, es una cláusula suministrada supletoriamente por el legislador, por lo tanto, es juzgada como parte del contrato y oponible a terceros que pactan con la persona jurídica<sup>40</sup>. Por lo expuesto, su aplicabilidad entre los terceros y la sociedad es asociada al mero hecho de la constitución del tipo societario en el que el legislador concede este privilegio<sup>41</sup>.

El motivo de estos tipos de sociedades radica en la esfera de responsabilidad limitada, que comprende un excesivo volumen de actividades arriesgadas que caben en la posibilidad de causar daños a terceros<sup>42</sup>. Debido a que, los actuantes asumirían

---

<sup>36</sup> Artículo 92, LC.

<sup>37</sup> Ignacio Vidal Maspons, “Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios” en *Compañía de Responsabilidad Limitada*, (Quito: Ediciones Legales EDLE, 2008), 221-222.

<sup>38</sup> Stephen Bainbridge, “Abolishing Veil Piercing” de *Journal of Corporate Law*, Spring, 26, 3. (2001), 480.

<sup>39</sup> Antonio Esturillo López, “Constitución de las Sociedades de Responsabilidad Limitada” en *Estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, (Madrid, Civitas, 1996) 117-127.

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> Rafael Brigante Guerra “La Forma del Contrato” en *Compañía de Responsabilidad Limitada*, (Quito: Ediciones Legales EDLE, 2008), 47-59.

<sup>42</sup> Henry Hansmann, Reinier Kraakman, Richard Squire, “Law and the Rise of the Firm” *Harvard Law Review* (2006), 15-16.

incentivos para efectuar beneficios sobre una actividad, que para ellos serían costes por lo que los terceros sufrirían daños de los cuales no podrían obtener indemnización alguna, y que al actuante se les opondría la responsabilidad limitada<sup>43</sup>.

Aunque, cabe hacer una mera aclaración, según Feine, la responsabilidad de la sociedad no es limitada, ni mucho menos ,jurídicamente y en principio se entiende, sino como absoluta<sup>44</sup>. Al igual que, tampoco puede determinarse que no sea la de los socios, que sean extraños a los compromisos y obligaciones de la compañía<sup>45</sup>. Planteamiento que se desarrollará a continuación.

En cuanto a la personalidad jurídica de las compañías se señala al régimen de pertenencia y titularidad de su patrimonio, por lo cual se traduce en, que es una persona jurídica perfectamente autónoma, con su propio patrimonio que no es propiedad de los individuos asociados<sup>46</sup>. Por ello se llega a concluir que las sociedades tienen sus propios derechos y obligaciones y, por ejemplo, pueden adquirir propiedades y otros derechos reales sobre inmuebles.

Además, en aplicación del principio de división afirmativa del patrimonio social, la compañía será la llamada a responder, por sus propias obligaciones, con su patrimonio social<sup>47</sup>. En consecuencia, los socios o accionistas de las sociedades mercantiles que confieren el privilegio de la limitación de responsabilidad, no pueden verse obligados a efectuar mayores aportaciones para cubrir las obligaciones exigibles a la compañía, como un centro de imputación diferenciado<sup>48</sup>.

### **5.1 Sociedades mercantiles dentro del Derecho Societario Ecuatoriano**

La Ley de Compañías es el cuerpo normativo que regula las entidades societarias presentes en el Ecuador, por ello contempla y prescribe disposiciones generales, establece que personas que pueden asociarse, así como, constituye el capital, los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los socios o accionistas, del mismo modo que, erige la administración y determina la forma del contrato y entre otros parámetros de las sociedades mercantiles que confieren el privilegio de la responsabilidad limitada<sup>49</sup>.

---

<sup>43</sup> Henry Hansmann, Reinier Kraakman, Richard Squire, “Law and the Rise of the Firm”, 15-16.

<sup>44</sup> E. Feine, “Concepto y Naturaleza Jurídica”, 14.

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> *Id.*, 27.

<sup>47</sup> *Id.*, 28.

<sup>48</sup> Artículo 94, LC.

<sup>49</sup> Sección V, LC.

En principio, la facultad más llamativa y detallada sobre uno de estos tipos de sociedad que determina el artículo 92 de la Ley de Compañías, es la compañía de responsabilidad limitada, sobre la obligación social que poseen los socios, que responden hasta el monto de sus aportaciones individuales. Lo que se traduce en que, ante cualquier eventualidad, la ley protege la responsabilidad limitada que goza la sociedad, por ello es inexigible que los mismos se vean obligados a contribuir con su patrimonio personal en obligaciones contraídas por la compañía.

De igual forma, ante la Compañía Anónima, Joaquín Garrigues lo define y precisa el concepto de esta sociedad anónima como “la concesión de la personalidad jurídica que permite a la anónima actuar en la contratación de terceros, al nivel de los comerciantes individuales”, gracias al auxilio de sus representantes legales y sin la presencia de los accionistas, debido a que estos no participan en la gestión de la compañía, salvo que hubiesen sido nombrados administradores por la junta general<sup>50</sup>.

No obstante, de manera más concisa la Ley de Compañías le otorga el mismo privilegio a la Compañía Anónima en su artículo 143, detallando que este se encuentra consolidado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones<sup>51</sup>, lo que se traduce claramente a la limitación de responsabilidad a su sociedad.

Por otro lado, en cuanto a la reciente introducción al ordenamiento jurídico ecuatoriano, ante la inexistencia de una sociedad mercantil que se adapte a las nuevas necesidades operacionales y a la sintonía de la realidad mercantil y empresarial, surge la Sociedad por Acciones Simplificadas<sup>52</sup>. Que se distinguen por la amplia facultad de libertad contractual propia de las sociedades personalistas, así como se le confiere el privilegio de la limitación de responsabilidad y de financiamiento, conforme a las sociedades de capital<sup>53</sup>. Por ello, la Ley de Compañías atribuye la responsabilidad limitada a sus accionistas, precisando que los accionistas solamente serán responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes<sup>54</sup>.

Es importante señalar que existen ciertas excepciones en la Ley de Compañías que imponen responsabilidad solidaria sobre ciertos escenarios, como en las

---

<sup>50</sup> Joaquín Garrigues, *Hacia un nuevo Derecho Mercantil* (Madrid: Tecnos, 1972) 161-162.

<sup>51</sup> Artículo 143, LC.

<sup>52</sup> Esteban Ortiz y Paúl Noboa, “Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada” de Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE, (2020), 6-7.

<sup>53</sup> Francisco Reyes, *La Sociedad por Acciones Simplificada* (Bogotá: Legis, 2018) 19.

<sup>54</sup> Artículo innumerado titulado limitación de la responsabilidad, LC, 1999.

declaraciones contenidas en el documento de constitución de la compañía, en cuanto a declaraciones referentes al pago y valor de bienes aportados<sup>55</sup>, o ante el establecimiento de un régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada ante terceros por los actos o contratos celebrados a nombre de una compañía cuyo documento fundacional social no ha sido inscrito<sup>56</sup>. De todos modos, la regla general, en los tipos societarios que confieren este privilegio, es que los socios o accionistas no asumen responsabilidad solidaria por el cumplimiento de las obligaciones sociales.

No obstante, la Ley de Compañías, en su artículo 17, establece que en los casos en los que se cometan a nombre de personas naturales o jurídicas; fraudes, abusos o vías de hecho, serán los actores responsables solidarios, sobre las derivaciones de estos actos, en los que el levantamiento del velo societario será declarado judicialmente<sup>57</sup>.

## **5.2 Desestimación de la personalidad jurídica**

Las consideraciones sobre la responsabilidad limitada en cuanto a sus beneficios, eficiencia y equidad, Millon contempla que no debe extenderse ampliamente para proteger a los socios o accionistas, en consecuencia de ello, imponer deliberada o imprudentemente la responsabilidad limitada conlleva riesgos a los terceros, sin prever la compensación y consecuencias del acto cometido<sup>58</sup>. Como antes se reiteró, son varios los aspectos positivos de la responsabilidad limitada, la ausencia de este procedería a la disminución de inversiones, en los casos de actividades que cuyas ganancias potenciales podrán superar posibles daños a terceros.

De acuerdo con la Ley de Compañías, el punto de vista sobre el levantamiento del velo societario se orienta en contravenir los actos fraudulentos de actividades de los operadores económicos, con el deber de alertar el abuso de la responsabilidad limitada<sup>59</sup>. Según lo establece en el artículo 17 de la Ley de Compañías, la regla general contiene una salvedad en el entorno del levantamiento del velo societario. El fin de este mecanismo procesal judicial, busca introducirse en la interioridad del manto que envuelve a los

---

<sup>55</sup> Artículo 162, LC.

<sup>56</sup> Artículo 30, LC.

<sup>57</sup> Artículo 17, LC.

<sup>58</sup> David Millon, "Piercing The Corporate Veil, Financial Responsibility, and The Limits Of Limited Liability" *Washington & Lee Public Legal Studies Research Paper Series* (2006), 44.

<sup>59</sup> Artículo 17, LC, 1999.

miembros de una sociedad mercantil para atribuirles responsabilidad, a título personal, de los actos y comportamientos derivados de actos fraudulentos o abusivos<sup>60</sup>.

Si bien la potestad del levantamiento del velo societario es otorgada al juzgador, quién bajo su discernimiento aplica este mecanismo procesal societario en beneficio a los acreedores de responsabilidad contractual o extracontractual, el criterio de este medio es la distinción operativa sobre la responsabilidad, control y la debida consideración de intereses legítimos entre la compañía y el acreedor<sup>61</sup>.

No obstante, la autonomía de la personalidad jurídica, respecto al centro de imputación; es diferenciado con derechos y obligaciones independientes con sus miembros, por lo que, ante cualquier requerimiento de alguna obligación atribuible de condición exclusiva, será oponible hacia cualquier socio, mediante su autonomía de personalidad societaria<sup>62</sup>.

En consecuencia, este mecanismo procesal societario establece un régimen de excepción derivado de la necesidad de obtener la autenticidad de los hechos, en los supuestos de que la entidad societaria fuere utilizada como portada para el cometimiento de algún fraude a la ley<sup>63</sup>. Por lo cual, según Hannigan, los socios o accionistas poseen la legítima perspectiva de que la autonomía de la personalidad societaria, ante cualquier circunstancia lícita, será respetada y seguirán protegidos bajo el velo societario<sup>64</sup>.

Por lo tanto, dentro del conflicto planteado, entre la responsabilidad de los socios o accionistas de una compañía y el daño ambiental generado por este centro de imputación diferenciado. Al suscitarse este proceso judicial, se prevé que el juzgador le corresponderá analizar y determinar si los supuestos del caso, cumplen o no con los parámetros que establece la Ley de Compañías, y determinar si la compañía fue utilizada e instaurada, con fines de perjuicio contra el daño ambiental generado por la compañía juzgada, así mismo si los hechos, se adaptan con los fines fraudulentos o abusivos, referente a lo que establece el artículo 17 de la Ley de Compañías<sup>65</sup>.

---

<sup>60</sup> Esteban Ortíz y Paúl Noboa, “Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada” 6-7.

<sup>61</sup> David Millon, “Piercing The Corporate Veil, Financial Responsibility, and The Limits Of Limited Liability”, 44.

<sup>62</sup> Esteban Ortíz y Paúl Noboa, “Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada” 6.

<sup>63</sup> Juan Dobson, *El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)* (Buenos Aires: Depalma, 1985)

<sup>64</sup> Brenda Hannigan, *Company Law*, 4<sup>th</sup> Edition (Oxford: Oxford University Press, 2016) 47.

<sup>65</sup> Artículo 17, LC.

Una vez comprobado los hechos del caso, que contemplan las vías para la desestimación de la personalidad societaria, el juzgador deberá, en aplicación de la Ley de Compañías, considerar si es o no idóneo levantar el velo societario y responsabilizar a los socios sobre el hecho concurrido, ante la concurrencia de un elemento fraudulento o abusivo.

## **6. De la responsabilidad limitada y obligaciones de los socios o accionistas**

La responsabilidad limitada de los socios o accionistas es el pilar fundamental dentro de las compañías que confieren el privilegio de la limitación de la responsabilidad. Como se reiteró, la responsabilidad de estos se encuentra limitada al monto de sus aportaciones a la sociedad. El principio fundamental de la Responsabilidad Limitada es blindar a los socios de la responsabilidad personal por las obligaciones sociales, ya que no se debe concurrir más allá del valor de su aportación social<sup>66</sup>.

Conforme fue indicado anteriormente, el principio de responsabilidad limitada se determina que el beneficio no es a favor de la compañía, sino que va dirigido hacia los socios de la compañía, quienes solamente responderán hasta el monto de sus aportaciones al capital social. Con respecto a la personalidad social, las compañías, como centros de imputación diferenciados, son los sujetos jurídicamente obligados a ejecutar la totalidad de sus obligaciones. Por ello, se concluye que la responsabilidad limitada es un privilegio que resguarda la responsabilidad personal de los socios o accionistas, mas no de la compañía, como sujeto de derechos independiente<sup>67</sup>.

Se puede señalar que, si la responsabilidad de los socios no se encontrara limitada ante cualquier tipo de inversión, podría suscitarse que los socios sean responsables de cualquier obligación corporativa sustancial<sup>68</sup>. Por ende, la responsabilidad limitada alienta a la participación de inversiones entre operadores económicos, impulsando el desarrollo de transacciones empresariales.

En definitiva, la responsabilidad limitada, reduce la necesidad de que los socios o accionistas intervengan dentro de la asunción de riesgos por parte de los administradores. Es de vital importancia esta facultad para los socios o accionistas, debido

---

<sup>66</sup> Esteban Ortíz y Paúl Noboa, “Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada”, 10.

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> David Millon, “Piercing The Corporate Veil, Financial Responsibility, and The Limits Of Limited Liability”, 4-5.

a que el monitoreo generalmente no es factible o rentable como cuestión práctica<sup>69</sup>. Por todo lo expuesto, se logra concretar la utilidad e importancia del principio de responsabilidad limitada para el financiamiento de operaciones entre sociedades y para el desarrollo de la actividad económica en un determinado Estado<sup>70</sup>.

## **7. La responsabilidad ambiental**

### **7.1 Derecho ambiental ecuatoriano**

Para comenzar a discutir la normativa ambiental y la responsabilidad que generan los menoscabos ambientales, es preciso señalar al artículo 290 del Código Orgánico Ambiental, ya que es el principal en generar la atribución de responsabilidad por daños ambientales a los operadores económicos. El objetivo de este apartado será enfocarse en la extinción del operador económico, por lo que se conlleva a profundizar el literal quinto del mencionado artículo.

En su numeral quinto, se menciona que:

[...] 5. Cuando se produzca la extinción de la persona jurídica responsable de ocasionar los daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes serán asumidas por los socios o accionistas, de conformidad con la ley. [...] <sup>71</sup>.

Ahora bien, se puede determinar que en los casos en los que opere la extinción de la persona jurídica, ya sea por falta de liquidez o más factores que conlleven a este suceso, bajo una responsabilidad extracontractual del resarcimiento de daños ambientales, serán los socios o accionistas los que asuman las obligaciones económicas pendientes ante el accionante o del representante que hace partícipe en representación de la naturaleza.

Comparado con el ámbito de imputabilidad de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad medioambiental, DRMA, y la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, LRMA, de España, resulta más eficiente la normativa ecuatoriana, debido a que ambas normativas europeas son más restringidas, ya que solo puede otorgarse la responsabilidad a los ‘operadores’ que realicen solo ciertas actividades, catalogadas en el mismo cuerpo legal.

---

<sup>69</sup> Esteban Ortíz y Paúl Noboa, “Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada”, 11.

<sup>70</sup> Andrew Muscat, *The Liability Of The Holding Company For The Debts Of Its Insolvent Subsidiaries* (Dartmouth Publishing Company, 1996), 175.

<sup>71</sup> Artículo 290, COAM.

En cambio, el legislador ecuatoriano, concreta que para identificar al “operador” sobre quien recaerá la responsabilidad por daños ambientales, se imputará responsabilidad sobre el “operador de la actividad económica o cualquier otra actividad en general”<sup>72</sup>. Aún así, la expresión “operador” y lo demás detallado, resulta ser acertado, debido a que no solo debe considerar al titular de una empresa o actividad, sino que pueda ser catalogado como cualquier otro sujeto que desarrolle la actividad, con base a cualquier título que le otorgue la ley<sup>73</sup>.

No obstante, dentro de la Constitución ecuatoriana, se otorga derechos a la naturaleza con respecto a su definición, restauración, beneficios, respeto, medidas de precaución y restricción a la comunidad sobre su coexistencia con ella<sup>74</sup>. En su capítulo segundo, sección primera, sobre naturaleza y ambiente, el artículo 395 otorga principios como los antes señalados. No obstante, el legislador en el numeral cuarto del mismo artículo prescribe que “[en] caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza<sup>75</sup>”.

Sin embargo, dentro del progreso de la legislación ambiental de Colombia, en materia de responsabilidad frente al daño ambiental, en la Ley 1333 de 2009, se contempla el desarrollo de las disposiciones sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, así como, incluye dentro de las infracciones el objeto de investigación y sanción constituyendo que “la omisión de un daño al medio ambiente, son las mismas condiciones para configurar, la responsabilidad civil extracontractual<sup>76</sup>” en los que se contempla; el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexo causal<sup>77</sup>.

## **7.2 Los elementos de la responsabilidad ambiental**

En cuanto a la rama del Derecho Ambiental, la doctrina concuerda que para determinar los elementos que configuran la responsabilidad para reparar daños ocasionados al ambiente, de acuerdo con Pinochet parte de comprobar el daño producido,

---

<sup>72</sup> Artículo 290, COAM.

<sup>73</sup> María Jesús Pinochet Abalos, “Responsabilidad ambiental en Chile” M+A Revista Electrónica de Medioambiente (2017), 145.

<sup>74</sup> Capítulo séptimo, CRE, 2008.

<sup>75</sup> Artículo 395 numeral 4, CRE, 2008.

<sup>76</sup> Gustavo Adolfo Ortega Guerrero y Tito Simón Ávila Suárez, “El daño desde la teoría de la responsabilidad ambiental” en *Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombi*, ed. G. Rodríguez y I. Vargas (Bogotá: Ed. Universidad del Rosario, 2015) 94.

<sup>77</sup> *Id.*

determinar a los sujetos responsables, comprobar la imputación bajo la relación de causalidad, establecer la legitimación activa y dictaminar la reparación del daño<sup>78</sup>.

A fin de calificar el daño originado, es considerable evaluar el componente ambiental afectado, en base al estado en el que se encontraba, al momento anterior de producirse el daño<sup>79</sup>. Por consiguiente, los criterios cuantitativos basándose en la temporalidad del daño pueden ser hábiles para considerar la duración estimada del daño y evaluar si es pertinente o no imponer responsabilidad por los perjuicios, y si estos son o no reversibles<sup>80</sup>. Además de evaluar las características cualitativas del componente afectado, es sustancial determinar su vulnerabilidad y el tipo de zona afectada. Posteriormente, se debe concretar si el daño inflige o no a la salud humana<sup>81</sup>.

En cuanto a los sujetos responsables, como fue antes señalado, los cuerpos legales son los encargados de determinar el grado de participación y responsabilidad que pueden adquirir los sujetos de derecho. Así como, establecer los sujetos que responderán por los actos cometidos.

El Código Orgánico del Ambiente, únicamente imputa el grado de responsabilidad solidaria<sup>82</sup>, a los operadores dentro de la gestión integral de sustancias químicas, según sea el caso. Aunque, cabe destacar que, en otros cuerpos legislativos nacionales, estos agregan la responsabilidad subsidiaria a los sujetos responsables en general, motivo por el cual se ha identificado ciertos vacíos de responsabilidad en el cuerpo legal ambiental ecuatoriano.

Por consiguiente, García señala que la forma de imputación presume que para la existencia de responsabilidad basta con justificar el daño y nexo causal con la conducta del actor del daño, así como se requiere acreditar la concurrencia de culpa o dolo<sup>83</sup>. Además, sostiene que el requisito de culpabilidad es o no una elección que obtiene el legislador, pero debido a la limitación que conlleva la prohibición de la interdicción de la arbitrariedad y a los derechos de presunción de inocencia y a la tutela efectiva que forma parte del carácter de culpabilidad del agente<sup>84</sup>.

---

<sup>78</sup> María Jesús Pinochet Abalos, “Responsabilidad ambiental en Chile”, 138.

<sup>79</sup> *Id.*, 143.

<sup>80</sup> *Id.*,

<sup>81</sup> *Id.*, 144.

<sup>82</sup> Artículo 216, COAM.

<sup>83</sup> Javier García Amez, *Responsabilidad por daños al medio ambiente* (Pamplona: Aranzani, 2015), 235-236.

<sup>84</sup> *Id.*, 237.

En concordancia, el Código Orgánico del Ambiente preside que, ante la presunción del cometimiento de una contravención ambiental, la autoridad competente remitirá el cometido a la Fiscalía para el trámite correspondiente, además expresa que la práctica de estas acciones de responsabilidad no constituye prejudicialidad<sup>85</sup>. Por lo expuesto, la regulación reconoce algunos mecanismos que conforman atenuar el requisito subjetivo de la responsabilidad, bajo la presunción de culpabilidad.

Respecto a la precisión de causalidad, para conformar la responsabilidad, según García es la condición más delicada de acreditar, y dentro de la materia ambiental la complejidad se determina en los problemas de pluralidad de causa que pueden ocasionar un daño ambiental, acompañado de los fenómenos de contaminación difusa, por lo que esta pretensión implica esclarecer el daño que ha sido ocasionado bajo una determinada acción u omisión<sup>86</sup>.

El Código Orgánico del Ambiente, por su parte, establece en su artículo 11, la responsabilidad objetiva bajo los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución e involucra a toda persona natural y jurídica, recaerá sobre ella la responsabilidad objetiva, a pesar de la inexistencia de dolo, culpa o negligencia. Por tanto, con la presunción legal de causalidad, se pretende instalar al legitimado activo una posición de responsabilidad.

Si bien, el mismo código, no señala la titularidad de la representación u acción ambiental, la Constitución ecuatoriana, si otorga lo faculta en su artículo 397 y dispone que el Estado bajo actuación inmediata y subsidiaria con el objetivo de garantizar la salud y restauración del ecosistema, por lo que, en su inciso primero, dicta que el Estado se compromete a permitir que, a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejerza las acciones legales correspondientes<sup>87</sup>.

En consecuencia, la reparación del daño ambiental, Ruda menciona que, al hacerse efectiva, se materializa el principio de quien contamina paga, en el sentido en el que el responsable debe internalizar y asumir los costes asociados a la reparación<sup>88</sup>. Por ello, la obligación de reparar el daño dentro de la materia de responsabilidad ambiental se diferencia del sistema de responsabilidad extracontractual.

---

<sup>85</sup> Artículo 302, COAM.

<sup>86</sup> Javier García Amez, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 246-248.

<sup>87</sup> Artículo 397 numeral 1, CRE, 2008.

<sup>88</sup> Albert Ruda González, *El Daño Ecológico Puro. La Responsabilidad Civil por el Deterioro del Medio Ambiente* (Girona: Universitat de Girona, 2005) 464.

### 7.3 Responsabilidad extracontractual

Debido a la amplitud que representa a la responsabilidad limitada, existe un conjunto de factores con relación a los acreedores de daños. Por ende, para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos: el daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad, que da paso a la imputación, el daño a la conducta mediante la acción u omisión del agente generador<sup>89</sup>. Para complementar, el elemento de nexo causal se comprende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado<sup>90</sup>.

Dentro de este parámetro, se refleja que el costo social de la responsabilidad limitada por parte de acreedores por daños y perjuicios es potencialmente alto. Como por ejemplo en medida en que los negocios tienen la capacidad de perjudicar a sus usuarios, como en los casos de distribución masiva, así como pueden generar efectos nocivos de terceros en los no usuarios, como en los casos por ejemplo de inhalación pasiva por la emisión de químicos debido a la producción de materiales de construcción<sup>91</sup>.

En consecuencia, las actividades por parte de las compañías pueden atribuir a costos significativos a la sociedad en general, como por ejemplo las actividades de construcción pueden confrontar accidentes y producir daños ambientales<sup>92</sup>. Por todo lo expuesto, cualquier tipo actividad de económica puede incurrir en un riesgo de contraer y configurar responsabilidad extracontractual por daños ambientales.

Como concluye Millon, el problema del costo social se ve reflejado por el agravio de las víctimas y mediante los acreedores extracontractuales, generalmente existe la imposibilidad y oportunidad de negociar antes de transaccionar ante una entidad de responsabilidad limitada<sup>93</sup>. Cómo se puede prevenir, en los casos en el que el demandante de los agravios no pueda percibir el total de la compensación adecuada y sentenciada hacia el demandado.

Por lo tanto, en determinados contextos, ante casos de carecimiento de los recursos suficientes para resarcir los agravios, serían los socios o accionistas, los que deberán resarcir con su patrimonio personal los agravios no compensados por la sociedad,

---

<sup>89</sup> Héctor Patiño, “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual” *Revista de Derecho Privado*, No. 20. (2011) 372.

<sup>90</sup> *Id.* 372-375.

<sup>91</sup> David Millon, “Piercing The Corporate Veil, Financial Responsibility, and The Limits Of Limited Liability”, 42.

<sup>92</sup> *Id.*, 43.

<sup>93</sup> *Id.*, 43.

desde una esfera ambiental<sup>94</sup>. Es decir, en otras palabras, el factor determinante para imponer responsabilidad sobre los socios debería corresponder a un análisis que determine si los socios fueron, en última instancia, quienes generaron un daño ambiental.

## **8. Discusión sobre el conflicto de normas entre la Ley de Compañías y el Código Orgánico del Ambiente**

### **8.1 Problema jurídico**

Efectuada la discusión sobre las normas y conceptos que sustentan el presente caso, conlleva a resolver sobre el conflicto de normas originado a partir del límite de responsabilidad de los socios o accionistas, que se contempla dentro de Ley de Compañías para los tipos societarios que confieren este privilegio. Reiterando lo previamente mencionado, el precepto de estos tipos de compañía contempla la limitación de responsabilidad por parte los socios o accionistas que corresponden hasta el monto de sus aportaciones, salvo a las excepciones que contempla el legislador, en los casos de fraude o abuso de la personalidad societaria.

Debido a lo expuesto, se plantea que consta un eximente total de responsabilidad para los socios frente a cualquier obligación que contrajere una sociedad mercantil que confiera este privilegio, salvaguardando su patrimonio personal, suscitando como única excepción la desestimación de la persona jurídica. Por lo cual, para efectos del caso expuesto, recae sobre el juzgador determinar si el daño ambiental, fue producido conforme a lo que establece la Ley de Compañías con respecto a los fraudes, abusos o vías hecho que generan responsabilidad personal y solidaria hacia los socios.

Por otra parte, la introducción del Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 290 establece, la atribución de responsabilidad por la generación de daños ambientales hacia los operadores económicos<sup>95</sup>, y en su inciso quinto dispone que en los casos de que se produzca la extinción de la persona jurídica, serán los socios o accionistas los que, de manera subsidiaria, asumirán las obligaciones económicas o pecuniarias pendientes, producto del daño ambiental, a pesar de la ausencia de fraude o abuso<sup>96</sup>.

Bajo esta razón, se evidencia una contradicción entre el principio de responsabilidad limitada que resguarda a los socios, frente a la responsabilidad personal

---

<sup>94</sup> David Millon, “Piercing The Corporate Veil, Financial Responsibility, and The Limits Of Limited Liability”, 43-44.

<sup>95</sup> Artículo 290, COAM.

<sup>96</sup> Artículo 290 numeral 5, COAM.

prevista en el artículo 290 del Código Orgánico del Ambiente. Por ello cabe analizar y determinar que la Constitución ecuatoriana en su artículo 133 numeral 1 señala que, serán leyes orgánicas las que regulen a organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución<sup>97</sup>. Por lo que lleva a concretar que la Ley de Compañías es de carácter orgánico, bajo el planteamiento de ser una Ley que regula las atribuciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entidad creada por la Constitución, de conformidad con su artículo 213.

Luego de identificar que ambas normas, pertenecen a una misma jerarquía, de las cuales, para el presente caso, se plantean responsabilidades contradictorias entre sí, en relación con la responsabilidad frente al supuesto de la extinción de la persona jurídica, que por principio solamente responderían hasta el monto de las aportaciones al capital social de una compañía.

Por otro lado, el Código Orgánico del Ambiente, establece que, ante la extinción de la persona jurídica, serán los socios los que responderán por las obligaciones económicas pendientes por daños ambientales. Es aquí, donde nace el planteamiento, sobre cual responsabilidad prevalece sobre este supuesto: la responsabilidad limitada societaria o la responsabilidad ambiental.

Con relación a lo establecido por ambos cuerpos normativos, el conflicto de normas puede ser tratado bajo diversos mecanismos de manera que se concrete cual es la norma que prima y cuál sería el sustento para que el juzgador consiga resolver el presente conflicto de ley. Es importante recalcar que, la vigencia de estas normas representa el apareamiento de una antinomia, por lo que, puede ser resuelta mediante criterios de solución de antinomia por especialidad y jerarquía, al igual que, la aplicación de los principios constitucionales.

## **8.2 Criterio de solución de antinomias**

Con respecto a estos conflictos, Farith Simon señala que una antinomia se precisa como una contradicción, sea real o aparente, entre dos normas jurídicas<sup>98</sup>. En otras palabras, una antinomia se origina cuando dos normas referentes a un mismo hecho perciben dos consecuencias jurídicas incompatibles entre sí. Estas antinomias dentro de la legislación ecuatoriana suelen ser frecuentes, por lo que el legislador prevé ciertos

---

<sup>97</sup> Artículo 133 numeral 1, CRE, 2008.

<sup>98</sup> Farith Simon, Introducción al Estudio del Derecho, (Quito: Cevallos, 2017), 140

criterios como fundamento para determinar la norma aplicable cada vez que surja una antinomia.

### **8.2.1 Criterio de jerarquía**

Esta discreción, tiene su origen en la estructura escalonada sobre cuál de las normas se clasifican. Es así, que las más cercanas a la cumbre de la conocida “Pirámide de Kelsen”, serán aquellas que primarán sobre las que se localicen en los eslabones inferiores. Bajo este criterio se fundamenta su razón, en que la norma de mayor jerarquía permite, por su posición, la creación de normas inferiores, resultando inadmisibles que una norma de menor jerarquía prime por sobre la norma jerárquicamente superior que apruebe dar origen a la promulgación de la primera<sup>99</sup>.

En cambio, debido a que a la presente discusión reside sobre un conflicto de normas de igual jerarquía, este principio es en parte inaplicable debido a que ambas se hallan dentro del mismo eslabón normativo. No obstante, las garantías y respaldo que le otorga la Constitución ecuatoriana, mediante derechos y facultades que posee la naturaleza, se podría aplicar sobreponer por primacía lo que dispone el Código Orgánico del Ambiente.

### **8.2.2 Criterio de especialidad**

Este criterio es significativo para el análisis, ya que el objetivo de este reside en determinar la especialidad sobre el cual la norma preside. Asimismo, en palabras de Guerrero, demostrada la contradicción entre dos normas, habitualmente pertenecientes al mismo nivel jerárquico, deberá prevalecer la norma especial por sobre la general<sup>100</sup>.

El distintivo sobre este criterio planteado por Guerrero, debido a que en lo profundo resulta determinar cuál norma es la especial frente al entorno sobre el cual se originó la contradicción. El mismo autor sustenta que ante estas circunstancias dependerá del intérprete y de la práctica de la interpretación que se efectúe en función del contraste de los acontecimientos que se busca regular<sup>101</sup>.

Continuando la línea de Guerrero, en relación con el presente análisis constan algunos puntos de vista respecto de qué norma puede ser considerada especial. Por una parte, consta la posibilidad de que la norma prescrita en el Código Orgánico del Ambiente concerniente a la responsabilidad de los socios frente a los cargos por daños ambientales

---

<sup>99</sup> Juan Francisco Guerrero, “La Derogación de Normas Jurídicas y Principios de Solución de antinomias” de Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE, (2020), 229.

<sup>100</sup> *Id.*, 241.

<sup>101</sup> *Id.*

se derive como norma especial. Esta posición puede sostenerse argumentando que esta norma legaliza la materia de derechos ambientales, conjuntamente a lo referente a materia ambiental, por todo lo expuesto, este criterio le correspondería ser considerada como especial.

Sin embargo, se consigue contra argumentar lo mencionado sosteniendo que la norma especial en el caso planteado sería la contemplada en la Ley de Compañías. Esto, en virtud de que, el artículo referido a la condición de responsabilidad limitada, concretamente regula el eximente de responsabilidad de los socios, elemento esencial de la naturaleza de la compañía y en materia conforme a la Ley de Compañías. Asimismo, la regulación de la responsabilidad limitada se provee dentro de cada tipo de entidad societaria, más no se le constituye como una generalidad para todas las personas jurídicas reguladas dentro del cuerpo normativo societario.

Por lo contrario, a lo manifestado por Guerrero, Guastini sustenta que cuando la norma se aprueba no se declara como una decisión ligada a razones o fines de quien la persigue, sino como un texto incorporado al ordenamiento jurídico<sup>102</sup>, de modo que, la *Ratio* de la norma es vinculante cuando se comprende el sentido funcional de la norma<sup>103</sup>.

Esta perspectiva es practica dentro del presente discusión pues, si bien la disposición se deriva del intérprete, esto no significa que se interprete la norma de cualquier forma, ya que la solución de las antinomias debe ser única según se presente el caso, y no cabe variación según quien la interpreta.

Según lo expuesto, este análisis mantiene la teoría de que la norma del Código Orgánico Ambiental tiene primacía por tratarse de la regulación del medio ambiente, además de que, tratándose específicamente de daños ambientales, sus supuestos de aplicación resultan más especiales y restringidos, por este motivo en el presente caso se trata de una norma especial.

### **8.3 Sobre el principio *in dubio pro natura***

La Constitución del Ecuador, concibe como un principio ambiental a la nomenclatura *in dubio pro natura*, que nace de sobre la consideración de importancia del Derecho Ambiental por principio jurídico. Es una disciplina que busca dar como respuesta la grave crisis ambiental que se ha venido desarrollando en la sociedad, debido

---

<sup>102</sup> Riccardo Guastini, Interpretar y Argumentar, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014), 268

<sup>103</sup> *Id.*

al crecimiento económico producto de la explotación de recursos naturales, fruto del desarrollo científico y tecnológico al que se está expuesto<sup>104</sup>.

Dentro de este contexto, la Constitución ecuatoriana ostenta diversas disposiciones en materia ambiental, en su artículo 395, se reconoce constitucionalmente algunos principios ambientales como el desarrollo sustentable y la participación o aplicación de las políticas de gestión ambiental, hacia todos los órganos del Estado<sup>105</sup>.

Bajo aquel contexto, en su mismo artículo 395 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”. Aunque, a pesar de no referirse expresamente al *in dubio pro natura*, el criterio expuesto se desarrolla este principio con mas claridad en el siguiente cuerpo normativo.

Por consiguiente, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 9 numeral 5, reconoce expresamente al *in dubio pro natura*, como principio ambiental, emitiendo que:

[...] 5. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y la naturaleza. De igual manera procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones. [...] <sup>106</sup>.

De manera que, la legislación ecuatoriana construye un enfoque general hacia el sentido más favorable en los casos de duda frente a las decisiones que guarden relación con la protección del ambiente. Por lo que, desde este principio se emplea bajo un criterio interpretativo y de actuación para las actividades de los distintos órganos del aparato estatal, privados y el poder judicial<sup>107</sup>, y según el caso expuesto, es idóneo que el juzgador implemente la normativa suprema ante estos casos de duda o contradicción de normas, como en el caso frente a la responsabilidad societaria y responsabilidad ambiental por daños.

---

<sup>104</sup> Alberto Olivares y Jairo Lucero, “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente.” *De Revista Ius et Praxis No. 3*, (2018), 624.

<sup>105</sup> Artículo 395, CRE, 2008.

<sup>106</sup> Artículo 9 numeral 5, COAM.

<sup>107</sup> Alberto Olivares y Jairo Lucero, “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente.” 637-639.

#### **8.4 Práctica del criterio de especialidad como método apto para la resolución del problema jurídico**

Con respecto al caso indicado referente al conflicto de normas entre la Ley de Compañías y el Código Orgánico del Ambiente, posteriormente de admitir en consideración los criterios expuestos, se razona que el criterio más adecuado sería el de especialidad, empleando este criterio, se sustenta que la norma con primacía es la adoptada por el Código Orgánico del Ambiente, y frente al conflicto de normas que se origine posteriormente, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley, otorgando la responsabilidad a los socios o accionistas las obligaciones extracontractuales por daños ambientales, dentro de la extinción por parte de la sociedad mercantil juzgada.

Esta deducción se alcanza en base a los puntos mencionados respecto de que, por un lado, la responsabilidad limitada es un elemento esencial de las compañías más adoptadas dentro del Ecuador, aunque, por otro lado, los principios ambientales establecidos en la constitución ecuatoriana y a la reciente introducción del cuerpo normativo ambiental, por lo que su regulación corresponde a la ley especializada en materia ambiental, bajo las garantías constitucionales sobre el medio ambiente, introducidas por el constituyente en el 2008.

Por otro lado, el punto que más asevera el argumento del Código Orgánico del Ambiente, como norma de carácter especial, se basa en que regula los casos de extinción de la persona jurídica de la sociedad mercantil, originando la responsabilidad ambiental de los operadores económicos ante la extinción de estos, bajo el cometimiento del daño ambiental, lo que implica que lo reglamentado respecto de que los socios o accionistas serán responsables por las obligaciones económicas o pecuniarias pendientes.

Asimismo, como fue mencionado con anterioridad, en Chile se suscitó un conflicto similar contemplado dentro del presente conflicto de investigación, en el que el Consejo de Defensa del Estado, demandó la responsabilidad solidaria, hacia causantes del daño ambiental de deforestación masiva, hacia el Banco de Chile y Forestal León Compañía Limitada, alegando su sentencia en que la responsabilidad, surge a partir de la comisión culposo o dolosa del daño ambiental, como lo contemplan dentro su artículo 3 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente 19.300 señalando que:

[...]sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley. [...] <sup>108</sup>.

A pesar de que los demandantes alegaron la limitación de responsabilidad con respecto al patrimonio de los integrantes de la sociedad, la Corte dictaminó que la jerarquía de presente en cuanto a los principios empresariales de responsabilidad y los principios ambientales, por superioridad de normas, la responsabilidad ambiental predomina ante conflictos entre operadores económicos y la naturaleza<sup>109</sup>.

Por otra parte, una vez determinado el criterio de especialidad como método idóneo, para la solución del conflicto planteado, es pertinente analizar qué mecanismos podrían implementarse para evitar que los socios o accionistas de una compañía que hubiere generado un daño ambiental, tengan que asumir directamente los deberes de indemnización cuando la compañía hubiere sido cancelada.

Por lo expuesto, para una prevención eficaz y necesaria para resguardar la responsabilidad limitada de los socios o accionistas de las sociedades mercantiles frente a la responsabilidad ambiental por daños, se sugiere la contratación de un seguro de responsabilidad civil, como un método de precaución y solución ante este suceso normativo, puesto que se comprende que en el contrato de seguro, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto se deba a un tercero en razón a la responsabilidad contraída, a consecuencia de un hecho acontecido<sup>110</sup>.

Por consiguiente, cabe precisar que la prestación del asegurador reside en la liberación del asegurado de las pretensiones o reclamaciones de los terceros, mediante el servicio de asistencia jurídica y la liberación del patrimonio asegurado por parte de las obligaciones impuestas por terceros<sup>111</sup>. No obstante, cabe resaltar que la legislación española dentro de la Ley 50/1980, del Contrato de Seguro, en su artículo 75 establece que es de carácter obligatorio la contratación del seguro de responsabilidad civil, para aquellas personas jurídicas que ejerzan actividades que el gobierno determine bajo un criterio de riesgo a terceros<sup>112</sup>.

---

<sup>108</sup> Artículo 3, LEY 19300 [LGBMA], 09 de marzo de 1994, reformado por última vez 13 de junio de 2022. Chile.

<sup>109</sup> Causa N.º 8593/2012 (Casación). Resolución n.º 62967 de Corte Suprema de Chile, Sala Tercera (Constitucional) de 5 de septiembre de 2013. Chile.

<sup>110</sup> Isaac Halperin, Lecciones de seguros (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1997), 85.

<sup>111</sup> *Id.*, 85-86.

<sup>112</sup> Artículo 75, Ley 50 de 1980 [Contrato de Seguro], R.O. N.º250 del 17 de octubre de 1980, reformado por última vez R.O. N.º250 de 29 de junio de 2023, [Derogado]. España.

Por ello, se puede determinar que la legislación española impone la obligación de contratación de seguro obligatorio, bajo el margen de actividades arriesgadas, que produzcan o generen un daño a terceros. Este código normativo, genera un resguardo ante la inseguridad y protección a las partes involucradas, resultando ser asertivo de incorporar dentro del cuerpo normativo ecuatoriano, la contratación de un seguro de responsabilidad civil por parte de las sociedades mercantiles, cuyo tomador sea la compañía y que se contraiga para asegurar la responsabilidad de los socios o accionistas que se encuentren expuestos a contraer la responsabilidad subsidiaria impuesta por el Código Orgánico del Ambiente.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 692 del Código de Comercio, tomador es la persona, natural o jurídica, que contrata el seguro por cuenta propia o ajena, mientras que el asegurado es la persona que tiene el interés en trasladar el riesgo a la compañía aseguradora<sup>113</sup>. Bajo aquel contexto, las compañías que realicen actividades de alto riesgo ambiental tendrían la calidad de tomadoras del seguro, mientras que sus socios o accionistas tendrían la calidad de asegurados.

Por consiguiente, y al permitir la traslación del riesgo a una compañía aseguradora, la implementación de un régimen de seguro de responsabilidad civil que cobije a los socios o accionistas de una compañía que, producto de sus actividades, hubiere producido un daño ambiental, podría ser una alternativa funcional para viabilizar el régimen de responsabilidad subsidiaria previsto en el artículo 290 del Código Orgánico del Ambiente.

## **9. Recomendaciones**

Bajo estas consideraciones, en caso de suscitarse el conflicto entre las normas mencionadas con anterioridad, luego de su respectivo análisis, se recomienda considerar que el enfoque planteado para salvaguardar la protección ambiental debe asegurar una efectiva implementación del régimen de responsabilidad subsidiaria, previsto en el artículo 290 del Código Orgánico del Ambiente.

Por ello, incorporar a la normativa ecuatoriana la obligatoriedad de la contratación de seguros ante los posibles acontecimientos de reparación por daños, cabe la certeza de ser norma preventiva que garantizará el resarcimiento y resguardo entre las

---

<sup>113</sup> Artículo 692, Código de Comercio, R.O. Suplemento 497, de 29 de mayo de 2019, reformado por última vez R.O. 245, de 7 de febrero de 2023.

partes, así como la protección hacia las actividades que ejerzan las sociedades mercantiles, que puedan resultar en perjuicios o menoscabos.

En consecuencia, la contratación de pólizas de seguros de responsabilidad civil para socios o accionistas de compañías que realicen actividades de alto riesgo de impacto ambiental, conlleva un conjunto de coberturas necesarias para la protección de los asociados de las sociedades, en las que interviene la cobertura general de eventualidades, en especial la responsabilidad civil a favor de los terceros perjudicados, por ello, ante cualquier suceso, ya sea daño contractual o extracontractual ocasionado por la sociedad mercantil, este tipo de seguro responde ante la indemnización y reparo por los daños generados<sup>114</sup>.

Esta alternativa, de acuerdo con lo analizado consigue ser un mecanismo óptimo y eficiente como medio de prevención para los socios y accionistas de las sociedades que poseen el privilegio de responsabilidad limitada. Del mismo modo que, es una vía competente para garantizar la protección de los derechos de protección y restauración que otorga la Constitución ecuatoriana al bien jurídico protegido estudiado, que sería la naturaleza.

## 10. Conclusiones

Este análisis tuvo como objetivo profundizar la limitación de la responsabilidad de los socios frente a daños ambientales ocasionados por una compañía que confiera aquel privilegio a sus asociados. Se analizó en primer plano el concepto y la importancia de la característica esencial de esta entidad societaria, sobre cuáles son sus limitaciones frente a obligaciones económicas o pecuniarias, así como, se consideraron los principios de solución de antinomias aplicables al respectivo rigen, frente a la responsabilidad por daños ambientales que establece el Código Orgánico del Ambiente, mismo que se concluyó que, que ante la duda sobre el alcance de disposiciones legales, se aplicará el sentido más favorable hacia la naturaleza, por cuestión de especialidad.

El principio *in dubio pro natura*, fue uno de los puntos de interpretación más decisivos en la búsqueda ante esta interpretación, ya que ante sus fundamentos expuestos en el Código Orgánico del Ambiente y bajo el respaldo de la constitución ecuatoriana sobre los derechos intangibles de la naturaleza, se concluyó que el alcance de este latinismo es idóneo para solventar la disputa entre el alcance de la responsabilidad

---

<sup>114</sup> Eduardo Peña, Manual Derecho de Seguros ed. 4 (Guayaquil: Editorial Edino, 2014), 186-187.

societaria y la responsabilidad por daños ambientales, por lo que el legislador debería imponer la solución con respecto a la antinomia existente, y determinar que la norma que prima en este caso, el criterio de especialidad es el más medio idóneo para extender la responsabilidad hacia los socios de las compañías por daños ambientales, cuando dicho centro de imputación diferenciado hubiere sido extinguido.

Las limitaciones al presente trabajo fueron por la ausencia de criterio y análisis doctrinario y jurisprudencial del tema en conflicto, debido a la reciente introducción del cuerpo normativo ambiental, lo que resultó en una amplia búsqueda de interpretación de normas en la legislación ecuatoriana, con el fin de determinar el alcance de la responsabilidad en cuestión. Ante este acontecimiento normativo, se analizaron los criterios y planteamientos sobre la posible desestimación de la persona jurídica, a fin de poder determinar que la configuración de este supuesto, no cumple con los criterios establecidos para configurar este acto procesal, con el fin de optimizar el desarrollo judicial frente a este conflicto en cuestión.

Frente a estas consideraciones, en caso de presentarse este conflicto de normas, las autoridades correspondientes, deberán abrir paso a un análisis de constitucionalidad, como en el caso del principio *in dubio pro natura*, ya que se cuestiona el alcance de la responsabilidad limitada. La medida que puede ser un informativa para que estas entidades societarias, puedan proveerse ante este tipo de acontecimientos, mediante la adaptación de medidas de prevención a sus disposiciones administrativas ambientales, con el fin de garantizar el desarrollo empresarial, respondiendo al deber constitucional del Estado, de proteger la actividad económica del país, así como salvaguardar y garantizar la protección, el debido proceso del cuidado y la restauración de la naturaleza.